

APROBADA: 17 Octubre 2011
PUBLICADA: 28 Diciembre 2011
ENTRA EN VIGOR: 1 Enero 2012

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.-

1. En uso de las facultades concedidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 92 a 99 del Real Decreto Legislativo 2/2004 del 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda la modificación del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica y aprueba la presente ordenanza fiscal por la que se ha de regir.

2. Se considera vehículo apto para la circulación, el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este Impuesto, también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No estará sujetos a este Impuesto:

- a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras a los de esta naturaleza.
- b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kg.

OBLIGACIONES DE CONTRIBUIR

Artículo 2.-

Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 3.-

1. Estarán exentos del Impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere el apartado A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de ellas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33%.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al Servicio de Transporte Público urbano siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la cartilla de inspección agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del apartado 1 del presente artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Declarada ésta por la Administración Municipal se expedirá un documento que acredite su concesión.

En relación con la exención prevista en el segundo párrafo e) del apartado 1 anterior, el interesado deberá aportar:

- Certificado de la minusvalía o tarjeta acreditativa del Grado de Minusvalía emitido por el órgano competente
- Declaración de que el vehículo va a estar destinado a su uso exclusivo
- Fotocopia del Permiso de Circulación del Vehículo

3. Se concede una bonificación de hasta el 100% de la cuota del impuesto para los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de 25 años contados a partir de la fecha de su fabricación. Si ésta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

4. Se aplicará una bonificación del 25% en la cuota para los vehículos que emitan menos de 120 g/km de CO₂. Esta bonificación deberá ser solicitada por escrito por el contribuyente titular del vehículo, y se aplicará durante los primeros cuatro años de vida del vehículo (contando desde la primera matriculación), sin ningún otro requisito que la presentación de la ficha técnica o documento oficial análogo, en la que se indique que la emisión de CO₂ es menor de 120 g/km.

A partir del cuarto año, para la aplicación de la bonificación será precisa nueva solicitud, efectuada por el titular del vehículo y se acompañará certificado de I.T.V., en el que haga constar que dicho vehículo sigue emitiendo menos de 120 g/km de CO₂. En este caso la bonificación se aplicará durante el mismo periodo de tiempo que tenga el vehículo para pasar una nueva I.T.V.

BASES Y CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 4.-

1 El Impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

Potencia del vehículo y clase	
A) TURISMOS	
De menos de 8 caballos fiscales	19,61 €
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	52,96 €
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	111,79 €
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	139,25 €
De 20 caballos fiscales en adelante	174,05 €
B) AUTOBUSES	
De menos de 21 plazas	129,45 €
De 21 a 50 plazas	184,37 €
De más de 50 plazas	230,46 €
C) CAMIONES	
De menos de 1.000 kg. de carga útil	65,70 €
De 1.000 kg. a 2.999 kg. de carga útil	129,45 €
De más de 2.999 a 9.999 kg. de carga útil	184,37 €
De más de 9.999 kg. de carga útil	230,46 €
D) TRACTORES	
De menos de 16 caballos fiscales	27,46 €
De 16 a 25 caballos fiscales	43,15 €
De más de 25 caballos fiscales	129,45 €
E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHICULOS DE TRACCION MECANICA	
De menos de 1.000 y más de 750 kg. de carga útil	27,46 €
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil	43,15 €
De más de 2.999 kg. de carga útil	129,45 €
F) OTROS VEHICULOS	
Ciclomotores	6,87 €
Motocicletas hasta 125 c.c.	6,87 €
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	11,76 €
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	23,54 €
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.	47,07 €
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	94,14 €

PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 5.-

1. El periodo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición del vehículo, en este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. El importe de las cuotas del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el registro público correspondiente.

REGIMENES DE DECLARACION Y DE INGRESO

Artículo 6.-

La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

Artículo 7.-

1. Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación, la certificación de aptitud para circular o la baja definitiva de un vehículo, deberán acreditar previamente, el pago del impuesto.

2. A la misma obligación estarán sujetos los titulares de los vehículos cuando comuniquen a la Jefatura de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su calificación a efectos de este Impuesto, así como también en los casos de transferencia y de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

3. Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes de baja o transferencia de vehículos si no se acredita previamente el pago del Impuesto.

Artículo 8.-

El pago del impuesto deberá realizarse dentro del plazo comprendido entre los meses de Mayo y Junio de cada ejercicio, para los vehículos que ya estuvieran matriculados o declarados aptos para la circulación.

En caso de nueva matriculación o modificación en el vehículo que altere su clasificación a efectos tributarios, el plazo de pago del Impuesto o de la liquidación complementaria será de treinta días a partir del siguiente al de la matriculación o rectificación, debiendo presentar en las Oficinas del Ayuntamiento declaración por este Impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento, al que acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el DNI o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

Por la Oficina Gestora se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con identificación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

Artículo 9.-

1. Anualmente se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días, a efectos de reclamaciones, previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y Edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 10.-

Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el período voluntario, se harán efectivas por vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento de Recaudación.

PARTIDAS FALLIDAS

Artículo 11.-

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 12.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 12 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

VIGENCIA

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez aprobada definitivamente por el Ayuntamiento y publicado su texto completo en el Boletín Oficial de Cantabria.